

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).**

REF: Expediente No. 110014003043-2017-01556-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por pérdida de competencia impetrada por la accionada invocando como causal lo contemplado en el artículo 121 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS**

Sostiene la demandada que emerge dentro del estudio procesal la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para finiquitar la controversia, esto es, que “*toda decisión que se adopte está viciada de nulidad absoluta*”, conforme al artículo 121 de la obra procesal, petición que aseguró haber elevado en repetidas oportunidades.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Al tenor del artículo 121 del C.G.P “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, plazo que puede ser prorrogado por seis (06) meses más.

De la certificación expedida por la Secretaría del Despacho, se tiene que el extremo pasivo fue enterado por aviso de la orden de apremio el 16/04/2018, trasuntando los días en que hubo suspensión de términos por acuerdo de los extremos en contienda o por causas exógenas, lo que en línea de principio haría suponer que para el mes de enero de esta calenda el tiempo para fallar se encontraría concluido.

No obstante, prontamente advierte el Despacho que la petición anulativa está llamada al fracaso como se expone a renglón seguido:

2. En primera medida, de una revisión panorámica de la foliatura no se desprende que sea cierto que la solicitud de pérdida de competencia con ocasión a las previsiones del artículo 121 haya sido elevada con anterioridad, pues si bien en audiencia del 25 de junio de 2019 los accionados presentaron reproches en relación con el trámite surtido, lo fue centralmente con ocasión al decreto de pruebas de oficio y no por la pérdida de competencia.

Véase que la única vez que anotó una posible nulidad fue en el recurso de reposición presentado el 27/08/2019 ante la negativa del Despacho de emitir sentencia anticipada, exponiendo que “*se encuentra la obligación del fallador para dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada algunas de las excepciones propuestas y que no permitan seguir con el proceso so pena de nulidad, como es el caso toda vez que el ente competente ha manifestado la inexistencia del demandante como personería jurídica*” (fl 523), embate que fue desatado el 08/10/2019 (fls 552-553).

De la dialéctica del recurso se extrae que el disenso fue únicamente por no dictarse sentencia anticipada, es decir, su constante ruego de tener por probada la falta de legitimación del demandante para incoar la presente acción, y sobre lo cual esta Judicatura ya se ha pronunciado esbozando que sobre ello no se ha llegado a la íntima convicción, siendo menester el decreto de pruebas de oficio.

En suma, fue con correo ([invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com)) del 6 de julio de 2020 a la 1:12 p. m que en realidad el demandado instó la declaratoria de pérdida de competencia, y no antes como quiso hacerlo ver. Dicha mora en el reclamo aparece como consecuencia que la nulidad, si en gracia de discusión se hubiere presentado, se tenga saneada a voces del artículo 136 del CGP, esto es, **“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**, régimen aplicable a eventos como el que nos ocupa por interpretación y mandato expreso de la Corte Constitucional, misma que declaró inexecutable la expresión **“de pleno derecho”**, así como el condicionamiento de algunos incisos del **precepto 121 CGP**.

**2.1.** Fue así como en **Sentencia C-443/19** el Alto Tribunal explicó que **“la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal”**, básicamente porque remueve mecanismos legales para la celeridad de los procesos como son el saneamiento de las nulidades y **“la prohibición de alegarlas extemporáneamente”**. Aunado, genera más dilación de los procesos ante el surgimiento de nuevos debates jurídicos y la reasignación a otros despachos judiciales, conllevando traumatismos al sistema judicial.

Agregó que **“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”**.

Siguiendo la intelección de la jurisprudencia en comento, la nulidad reglada en el artículo 121 del CGP no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, **incluyendo el saneamiento de la misma**.

**3.** A su turno, cumple memorar que este Juzgador tomó posesión en el cargo desde el **01/11/2018**, de suerte que los términos consignados en el artículo 121 se han de tener por reanudados, como quiera que dicho plazo es subjetivo y no objetivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil ha venido zanjando, como lo hizo en el año 2019 y en marzo de 2020, que **“es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva–**

ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”<sup>1</sup>.

De ahí que si el cómputo temporal se tomara desde la posesión del fallador o desde el enteramiento de los demandados, el plazo para dirimir el asunto habría finalizado el 01/11/2019 o en su defecto en enero de la presente calenda, relevando que en ese interregno la parte interesada no alegó nulidad en tal sentido, lo cual efectuó apenas el 06 de julio de 2020, **revalidando lo actuado**.

Al respecto, el numeral 01 del artículo 136 enseña que la nulidad se entenderá saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación “se refiere a la posibilidad del saneamiento, **expreso o tácito**, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”.

(...) Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado **TAN PRONTO LE NACE LA OCASIÓN PARA HACERLO**, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure (...) criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que **‘SUBESTIMAR LA PRIMERA OCASIÓN QUE SE OFRECE PARA DISCUTIR LA NULIDAD, CONLLEVA EL SELLO DE LA REFRENDACIÓN O CONVALIDACIÓN**. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla (...)’<sup>2</sup>.

Añadió el cuerpo colegiado que la expresión “so pena de entenderlas saneadas” implica “a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, **en la primera oportunidad que**

<sup>1</sup> Sentencia de corte suprema de justicia - sala de casación civil y agraria nº t 2500022130002019-00235-01 del **15-09-2019**. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA y Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 0500122030002020-00008-01 de **9 de Marzo de 2020**. M.P. Á.F.G.R.

<sup>2</sup> Sentencia de corte suprema de justicia - sala de casación civil - SC069-2019. Rad: no. 85001-31-84-001-2008-00226-01 del 28-01-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran<sup>3</sup>.

**3.1.** Entonces, sin dubitación alguna el censor convalidó tácitamente la nulidad, pues fue silente una vez dados los presupuestos para su alegación, como quiera que no la impetró en la data del 01/11/2019 como tampoco en enero de 2020, sino tan solo hasta el 06 de julio hogaño.

Además, siguiendo la senda trazada por la Corte Constitucional el saneamiento se presenta "si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso", situación presentada en el presente asunto con las pruebas de oficio conminadas en auto del 02 de marzo de 2020, disponiéndose el término de diez (10) días para su recolección (fl 564), plazo que venció el 02/07/2020, pretermitiendo el período de suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11567).

El ejecutante mediante correo ([gdiaz@clickjudicial.com](mailto:gdiaz@clickjudicial.com)) del **2 de julio de 2020** a las 4:52 p. m arrimó listado de asistencia a reuniones del Consejo de Administración y a asambleas ordinarias de copropietarios. Así que las pruebas fueron recaudadas dentro del término reseñado en auto del 2 de marzo de 2020, de ahí que este Despacho advierta que se dio cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia frente al tema de saneamiento por pruebas practicadas con posterioridad al fenecimiento del plazo para dirimir la controversia (art. 121).

Lo antedicho, se refuerza al observar que el libelo del 06 de julio de 2020 presentado por la pasiva, según redacción del mismo, tuvo como genuino propósito "descorrer traslado efectuado al acervo probatorio", pronunciamiento que valga iterar fue realizado una vez precluido el término de recaudo de las pruebas de oficio, y más aún, del plazo para dictar sentencia.

Y no se diga que la encartada vio truncada la posibilidad de alegar la pérdida de competencia, ya que a su *advocatus* le fue reconocida personería jurídica para actuar desde el 08/11/2019 (fl 557), sin que desde aquella data haya presentado la nulidad con los presupuestos de los artículos 135-136 del CGP, sin que pueda tampoco pretextar la contingencia sanitaria actual, pues la suspensión de términos empezó el 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura.

Todo lo esgrimido permite colegir que siendo silente la parte ejecutada asintió tácitamente la eventual nulidad contenida en el artículo 121 del CGP, por lo que el Despacho,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria - SC18555-2016. Rad: No. 68001-31-10-001-2005-00757-01 de 16 de Diciembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

**1. RECHAZAR DE PLANO** la nulidad por pérdida de competencia alegada por la parte ejecutada (Art. 121 CGP), en atención a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se obtenga respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos al tenor de lo ordenado en auto del 02 de marzo de los corrientes, se dispondrá lo pertinente para clausurar la instancia.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b83f75fd4414479a45c5cb8ec8b978568d14c3c041c6a05210e1b53249b6cd**

Documento generado en 29/07/2020 03:32:04 p.m.